

NOTIFICADO 3 - JUNIO - 2015

JUAN ANTONIO JARABA GARCÍA
PROCURADOR de los TRIBUNALES
TEF. 953 265 953 -- FAX 953 25 80 40
MOVIL 600530659 -- JUAN@JARABA.NET

JDO DE 1ª INSTANCIA Nº 4 Y DE LO MERCANTIL DE JAEN

Arquitecto Berges nº 16

Fax: 953 012735. Tel.: 662978903 / 662978904

N.I.G.: 2305042M20140000337

Procedimiento: Juicio Ordinario 405/2014. Negociado: LO

Sobre clausula suelo

De: D/ña.

Procurador/a: Sr/a. JUAN ANTONIO JARABA GARCIA

Letrado/a: Sr/a.

Contra: D/ña. CAJA RURAL DE JAEN

Procurador/a: Sr/a.

Letrado/a: Sr/a.

AUTO Nº 184/2.015

En Jaén, 1 de junio de 2015

HECHOS

PRIMERO.- En este juzgado se ha seguido procedimiento nº 405/2014, en el que se ejercita acción individual de nulidad y de reclamación de cantidad, siendo parte demandante

debidamente representada por el procurador de los Tribunales sr. Jaraba García y asistida por letrado sr. Amate Joyanes y parte demandada CAJA RURAL DE JAÉN, representada por el procurador de los Tribunales sra. Marín Hortelano y asistido por el letrado sr. Quílez Rico.

SEGUNDO.- En el presente procedimiento y después de formulada contestación por el demandado, y celebrada Audiencia Previa, se acordó señalar la celebración del juicio para el día 1 de junio de 2015. En el acto del juicio, las partes manifestaron haber llegado a un acuerdo que versaba sobre los siguientes extremos.

NOTIFICADO 3 - JUNIO - 2015

JUAN ANTONIO JARABA GARCÍA
PROCURADOR de los TRIBUNALES
TEF. 953 265 953 -- FAX 953 25 80 40
MOVIL 600530659 -- JUAN@JARABA.NET

1- Se declarara la eliminación la cláusula limitativa de la variación del tipo de interés contenida en la escritura de préstamo hipotecario, declaración que producirá efectos desde la fecha de celebración del juicio.

2- CAJA RURAL DE JAÉN, S.C.A, se comprometía a abonar a la parte demandante la cantidad de 14.210 €, cantidad cobrada de más como consecuencia de la aplicación de la cláusula suelo cuya eliminación se acuerda y que se consignará judicialmente antes de 28 de junio de 2015. No obstante el reintegro pactado, la entidad se reserva el derecho a realizar las posibles compensaciones en atención a las cantidades que el actor debiera al tiempo de hacer el reintegro y derivadas del préstamo hipotecario objeto del presente procedimiento.

3- No procede expresa imposición de las costas procesales.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Dado que en el proceso civil rige el principio dispositivo, es por lo que conforme establece el artículo 19 de la LEC se permite que las partes puedan transigir sobre lo que sea objeto del pleito, salvo en los supuestos excepcionales en que no existe esta opción, bien porque la ley lo prohíba o porque establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero. Consecuencia de esta posibilidad que prevé la ley, es la necesidad de que el acuerdo sea homologado por el Tribunal. En este sentido el artículo 19 en su apartado segundo dispone“ si las partes pretendieran una transacción judicial y el acuerdo o convenio que alcanzaren fuere conforme a lo previsto en el apartado anterior, será homologado por el tribunal que esté conociendo del litigio al que se pretenda poner fin.

SEGUNDO.-En el presente supuesto, y tal como se establece en el razonamiento anterior, no existe obstáculo alguno para que las partes puedan transigir sobre el objeto del juicio, es por lo que no cabe sino homologar el acuerdo al que han llegado las partes con anterioridad a la celebración del juicio.

PARTE DISPOSITIVA

NOTIFICADO 3 - JUNIO - 2015

JUAN ANTONIO JARABA GARCÍA
PROCURADOR de los TRIBUNALES
TEF. 953 265 953 -- FAX 953 25 80 40
MOVIL 600530659 -- JUAN@JARABA.NET

Se acuerda la homologación del acuerdo alcanzado, en relación con la acción de declaración de nulidad objeto del presente procedimiento, entre la parte demandante,

[Redacted]

[Redacted] debidamente asistida y representada y la parte demandada, CAJA RURAL DE JAÉN, debidamente representada y asistida y que está detallado en el razonamiento jurídico SEGUNDO.

El acuerdo homologado judicialmente, surtirá los efectos atribuidos por la ley a la transacción judicial, y podrá llevarse a efecto por los trámites previstos para la ejecución de sentencias y convenios judicialmente aprobados. Dicho acuerdo podrá impugnarse por las causas y en la forma que se prevén para la transacción judicial.

Se declara finalizado el presente proceso.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que sólo podrá impugnarse esta resolución por las causas y forma que se prevén para la transacción judicial.

Lo acuerda y firma D^a Inmaculada Leyva López, Juez de refuerzo del Juzgado n^o4 y de lo Mercantil de Jaén, doy fe.